



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 13/07/2021

Entre: 14/07/2021 Y 14/07/2021

116

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130028200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	ADELA POLANIA MONTENEGRO	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 10:08:28.	07/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001233300020150084400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EVELIO VANEGAS RUBIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 10:19:33.	07/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001233300020160009900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 10:26:14.	07/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001233300020170002400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LIBARDO GOMEZ ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 10:51:10.	07/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001233300020190003600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR STELLA ANDRADE SALAZAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 11:02:42.	07/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001233300020190005300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NERY DIAZ SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 11:12:17.	07/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001233300020190050300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 11:38:19.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001333300120170018701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARIDAD DEL ROSARIO VEGA AHUMADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 11:52:54.	01/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170016802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO JAVIER VASQUEZ ARTEAGA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 11:45:32.	01/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001333300520140040501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY QUIMBAYA AGUILAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 11:28:47.	02/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001333300520160031402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CAZA CONFORMADO POR GERARDO ZAMBRANO PEREZ Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 11:37:28.	01/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001333300720190025001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERTRUDIS HEREDIA DE ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 11:34:09.	08/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN. HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.-
Demandado	ADELA POLANÍA MONTENEGRO
Radicación	41 001 23 33 000 2013 00282 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1399a0168a7505bea5adf7cdf57b97d8786b8a4280ae0b40ea53e060
e72e1b6c**

Documento generado en 07/07/2021 04:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EVELIO VANEGAS RUBIO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00844 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39a4e4a7ba99071f2fa20a7b10c7ef5118b80de39440f8fa9ffa0ea6a
ba1a69**

Documento generado en 07/07/2021 04:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS MARÍA SILVA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00099 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b90276f20bfe94cee09e34faa43dedf23b22c5633da9400374aeda3
20ae78b**

Documento generado en 07/07/2021 04:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LIBARDO GÓMEZ ROJAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	41 001 23 33 000 2017 00024 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbb42a606ab914f3c4a84e0da592ef5453d68b7daa3be1d8adc67c93f1afd39**
Documento generado en 07/07/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR STELLA ANDRADE SALAZAR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00036 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d694146ae69c05509867a2c9e8e336f45ef1954199cb70c467f177614c6086**
Documento generado en 07/07/2021 04:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NERY DÍAZ SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00053 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc4207a03452e318cee2447e24964b860ff3f5ab2fdffedc89802edd2
7988fc**

Documento generado en 07/07/2021 04:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, trece de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2019 00503 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. ESP (entidad demandada) contra el auto del 17 de junio hogañó, a través del cual, se declaró no probada la excepción previa de *caducidad*.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La providencia impugnada.

Luego de que se surtiera el trámite correspondiente, el pasado 17 de junio la Sala Unitaria declaró no probada la exceptiva previa de *caducidad*, formulada por la Electrificadora del Huila SA ESP.

En efecto, en la referida providencia se partió de las siguientes consideraciones:

a.- El petitum del escrito inicial se dirige a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al municipio por el uso de la infraestructura eléctrica de su propiedad; porque la entidad accionada no ha remunerado el uso de propiedad de terceros, regulada en la Ley 142 de 1994 y en las resoluciones CREG 99 de 1997, 070 de 1998, 082 de 2002 y 97 de 2008.

b.- Desde el 20 de octubre de 2017 el municipio de Pitalito solicitó el pago de la suma de \$1.058.927.016¹; requerimiento atendido mediante oficio 03-DZS-044086-S-2017 del 2 de noviembre siguiente, informando que aunque “es viable acceder a las pretensiones propuestas”, debían allegarse soportes documentales adicionales (f. 101-102 cuad. 1).

c.- Luego de que la autoridad demandada advirtió algunas inconsistencias relacionadas con el valor solicitado², y de que el apoderado del ente territorial se pronunciara sobre las mismas³; en varias oportunidades este último solicitó que se agendara una fecha para llevar a cabo una reunión entre las partes; la cual, se pudo realizar el 13 de abril de 2018⁴. Sin embargo, no se logró concitar ningún acuerdo.

d.- Finalmente, el 12 de julio de 2018 el jefe de la división de la ingeniería de proyectos de la Electrificadora del Huila realizó el cálculo anualizado de reconocimiento de activos. Propuesta que no fue aceptada por el municipio (f. 142-143 cuad. 1).

Esta providencia fue notificada por estado electrónico 103 del 22 de junio de 2021.⁵

2.- El recurso.

El pasado 24 de junio, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁶ contra la referida providencia, y en esencia, manifestó lo siguiente:

¹ Requerimiento obrante a folios 90 y ss, cuad. 1.

² F. 106-108 cuad. 1.

³ F. 109-110 cuad. 1.

⁴ F. 112 y ss, cuad. 1.

⁵ Documento 011 del expediente digital.

⁶ Documento 012 del expediente digital.

a.- Luego de transcribir las pretensiones de la demanda, y el contenido del artículo 164 del CPACA, considera que el ente territorial está solicitando el reconocimiento y pago de la remuneración por el uso de activos por uso de su propiedad, y los intereses moratorios causados desde el año 2007; por lo tanto “ha operado le fenómeno de la prescripción del medio de control sobre la remuneración de activos e intereses moratorios que eventualmente se hubieran podido causar antes del 12 de noviembre de 2017, debido a que la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2019”.

b.- En su opinión, la parte actora debió formular la demanda dentro de los dos años siguientes a la omisión causante del daño, o cuando tuvo o debió tener conocimiento; es decir, desde la expedición de las resoluciones CREG 99 de 1997, 070 de 1998, 085 de 2002 y 97 de 2008. Incluso, desde que estas adquirieron firmeza, “fecha para la cual el ente territorial debió tener conocimiento para efectuar la solicitud de remuneración de activos por cargo de uso de la red...”. Es decir, a partir de la expedición podía presentar la reclamación de pago. Destacando que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

c.- Teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se afirma que existe una *ocupación de hecho* por parte de la electrificadora; el término de caducidad no se puede empezar a contabilizar desde que el municipio tuvo conocimiento de que la remuneración de activos no se pagaría en los términos solicitados; sino “...a partir de la ocupación a que hace referencia la parte demandante, es decir, desde que inició su uso u ocupación por parte de Electrohuila SA ESP”.

3.- El traslado.

El apoderado del municipio de Pitalito describió el traslado, aclarando que en la jurisdicción administrativa los medios de control no prescriben sino que caducan. Extrañando que al contestar la demanda se propusiera la exceptiva previa de caducidad, pero en

la interposición del recurso hiciera referencia a la "prescripción", frente a algunos años:

"En ese sentido, el recurso no es fácil de entender, mientras la argumentación jurídica y fáctica indica que lo que se solicita es la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa sobre unos años, es decir parcial, en el petitum del recurso se insiste en la caducidad de (sic) medio de control de manera total como forma de extinguir el pleito, ante lo que habrá que decir que tal situación es una contrasentido, no es posible solicitar la extinción si de entrada se argumenta que lo que existe es una caducidad parcial".

En segundo lugar, estima que no ha operado la caducidad, porque lo que se ha presentado por parte de la electrificadora es una ocupación de hecho, esto es, un daño continuado, que aún persiste:

"Es innegable que cada vez que el Municipio de Pitalito construye infraestructura eléctrica en su jurisdicción municipal quien entra a operar dicho activo público es la empresa ELECTROHUILA S.A. E.S.P., en su condición de operador de red (OP) quienes por mandato legal, según la ley 142 de 1994 resultan ser los únicos habilitados para la prestación del servicio público de energía eléctrica; en esa condición, solo ello, ELECTROHUILA S.A. E.S.P., hacen uso de dicha infraestructura asociada a la prestación del servicio público de energía eléctrica".

Luego de transcribir varios apartes jurisprudenciales relacionados con la contabilización del término de caducidad en daños continuados o de tracto sucesivo; precisa que ni la liquidación de los contratos por parte del municipio de Pitalito, ni la solicitud del pago de intereses moratorios "resultan pertinentes para que se declare la ocurrencia del fenómeno extintivo del medio de control de acción de reparación directa"⁷.

III. CONSIDERACIONES.

⁷ Documento 014 del expediente digital.

1.- El municipio de Pitalito promueve el medio de control de *reparación directa* contra la Electrohuila SA ESP, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. DECLARAR extracontractualmente responsable a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de los perjuicios causados la MUNICIPIO DE PITALITO con ocasión de la ocupación de hecho que ELECTROHUILA S.A. E.S.P., ha realizado en el pasado y continua realizando, de la infraestructura eléctrica de propiedad del MUNICIPIO DE PITALITO en toda la jurisdicción municipal sin ningún tipo de remuneración, con desconocimiento de la remuneración de activos por cargos por uso de propiedad de terceros dispuesta en la ley 142 de 1994 y las resoluciones CREG No. 99 de 1997, 070 de 1998, 085 de 2002 y 97 de 2008 que los definen.

2. En consecuencia de la anterior declaratoria, CONDENAR a ELECTROHUILA S.A. E.S.P., a pagar al Municipio de Pitalito, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por concepto de remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros a manera de lucro cesante consolidado a 31 de octubre de 2019. La suma de MIL QUIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.539.452.826) correspondientes a los valores dinerarios que arroja el uso que hizo en el pasado hasta el 31 de octubre de 2019.

2.2. Por concepto de remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros a manera de lucro cesante futuro desde (sic) al 1º de noviembre de 2019 y hasta cuando cese la ocupación, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$266.000.356) ANUALES, o su proporción de ser el tiempo de ocupación menor a (1) año”.

De igual manera solicita el pago de los intereses moratorios causados desde el año 2007, hasta la fecha de presentación de la demanda, y el pago de las costas procesales.

2.- Es pertinente aclarar que la *caducidad* y la *prescripción* son dos figuras autónomas e independientes, de naturaleza disímil, y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

“Dicho marco interpretativo es importante, porque no pueden confundirse la caducidad y la prescripción⁸, pues son dos figuras muy diferentes. La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este el derecho de acción-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera *ipso iure*; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad”⁹.

En lo tocante con la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, el artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA, preceptúa que “La demanda deberá ser presentada”: ... “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

3.- Precisado lo anterior, nos referiremos a cada uno de los tres cargos planteados en el recurso:

a.- Al revisar el petitum del escrito inicial, se advierte que el mismo se dirige a obtener la declaratoria de responsabilidad de la Electrificadora del Huila por los perjuicios derivados de la ocupación o uso que ha hecho de la infraestructura eléctrica de propiedad del ente territorial; en razón a que la entidad accionada no ha remunerado el *uso de propiedad de terceros*, regulada en la Ley 142 de 1994 y en las resoluciones CREG 99 de 1997, 070 de 1998, 082 de 2002 y 97 de 2008¹⁰.

⁸ Al respecto, consultar, Corte Constitucional, sentencia C- 574 de 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁹ H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de febrero de 2021. C.P. Dra. María Adriana Marín. Radicación: 68001-23-31-000-2009-00650-01(54110).

¹⁰ Numeral 1º del acápite de pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización, solicita que le reconozcan dos sumas de dinero, discriminadas así: i) \$1.539.452.826 “correspondientes a los valores dinerarios que arroja el uso que hizo en el pasado hasta el 31 de octubre de 2019”¹¹; y ii) \$266.000.356 anuales (o su proporción, de ser menor a un año), correspondiente al “lucro cesante futuro desde (sic) al 1º de noviembre de 2019 hasta cuando cese la ocupación”¹². Incluso, solicita el pago de intereses moratorios a partir de la anualidad 2007, hasta la fecha de presentación de la demanda.

b.- Merced a lo anterior, la Sala insiste que para efectuar la contabilización del término de caducidad del medio de control de *reparación directa* (2 años), es necesario establecer la fecha en que se gestó el daño cuya indemnización se depreca (como presupuesto de procedibilidad de la acción), y para dicho efecto no incide el hecho de que la parte actora solicite el reconocimiento de intereses moratorios desde el año 2007.

c.- En las resoluciones 99 de 1997¹³, 070 de 1998¹⁴, 085 de 2002¹⁵ y 97 de 2008¹⁶, la Comisión Reguladora de Energía y Gas -CREG- estableció el reglamento de distribución de energía eléctrica, y aprobó los principios, generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por el uso de los sistemas de transmisión regional y distribución local (entre otros tópicos). Preceptos que si bien habilitan a la parte demandante para petitionar el pago de los cargos por el uso de propiedad de terceros; no pueden constituir (ni la fecha de su expedición o su firmeza) el

¹¹ Pretensión 2.1.

¹² Pretensión 2.2.

¹³ “Por la cual se aprueban los generales y la metodología para el establecimiento de cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local”

¹⁴ “Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.”

¹⁵ “Por la cual se modifican los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución CREG – 022 de 2001”.

¹⁶ “Por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local”.

hito temporal inicial para contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa (como lo pretende el impugnante). Pues se reitera, éste se inicia con la gestación del daño o del perjuicio reclamado; o desde que se tuvo o debió tenerse conocimiento del mismo (y en el asunto *sub examine* es la negativa frente al pluricitado pago).

d.- De acuerdo con la fundamentación legal esbozada en la demanda, la electrificadora del Huila “ha hecho uso de los activos de propiedad del MUNICIPIO DE PITALITO en su condición de operador de red - OR- en toda la jurisdicción municipal en su negocio de prestación del servicio público domiciliario del servicio de energía eléctrica”; y en la medida en que no ha cancelado remuneración alguna por la ocupación de los activos del ente territorial, debe indemnizar los perjuicios causados. Destacando que la ocupación de la infraestructura eléctrica aún continúa. Merced a ello, el municipio de Pitalito inició la correspondiente reclamación (20 de octubre de 2017), y luego de intentar varios acercamientos para determinar el valor discutido, el 15 de diciembre de la misma anualidad, el jefe de división zona sur de la Electrificadora del Huila le informó que encontraron unas “inconsistencias” relacionadas con el valor solicitado.

Así las cosas, la parte actora hace consistir el daño en la negativa de la electrificadora del Huila a reconocer y pagar la suma que le corresponde por el uso de propiedad de terceros (resoluciones CREG 99 de 1997, 070 de 1998, 082 de 2002 y 97 de 2008); y como ello tuvo lugar el 15 de diciembre de 2017, a partir de esa fecha se inicia el computo del término de caducidad, como en efecto ocurrió. En tal virtud, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia del 17 de junio de 2021, a través del cual, se declaró no probada la exceptiva previa de *caducidad*.

d.- Aunque el apoderado de la parte pasiva interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto

en el artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021)¹⁷, la determinación que declara no probada una exceptiva previa no es susceptible de la alzada. En ese orden, se declarará su improcedencia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto del 17 de junio de 2021, a través del cual, se declaró no probada la exceptiva previa de *caducidad*.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹⁷ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes auto proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Caridad del Rosario Vega Ahumada	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 001 2017 00187 01	Rad. Interna: 2021-052
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b095824a44904ea3eaf6e5eec6efd58537c78158edffb14dae08751aa2c75b8**
Documento generado en 01/07/2021 04:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Mario Javier Vásquez Arteaga y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y otro	
Radicación	41 001 33 33 002 2017 00168 02	Rad. Interna: 2020-0119
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd8c658dbbe4a399573a31131105ce909a1050899158ca1b032307738696a8**
Documento generado en 01/07/2021 04:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Luz Mary Quimbaya Aguilar	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 005 2014 00405 01	Rad. Interna: 2021-051
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9e41cebddaf2517fc4b031e736cca5e9e4e1a0099e3fc4aa0e94fc1ba4b98**
Documento generado en 02/07/2021 10:54:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Consortio Caza	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00314 02	Rad. Interna: 2020-0148
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68402fe17fc53ddcc204ce8f624ec355ed6b846d6ad94748551dee6185ac032**
Documento generado en 01/07/2021 04:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: GERTRUDIS HEREDIA DE ORTIZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió el 2 de diciembre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 15 de del mismo mes y año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 2 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

¹ F. 006 y 007 digitales.

² F. 008 digital.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc28d7898d29cf7591d6544ad0e6f2269e97fda1f54af7fb75226cf9f7db21ca**
Documento generado en 12/07/2021 06:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**